

Buenos Aires, 19 de mayo de 1997.

Vistos los autos: "Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Buenos Aires, Provincia de (Hospital Zonal de Agudos C.M.D.
P.) y otros s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) A fs. 74/78 se presenta Asistencia Médica Privada S.A.C. e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Salud, Coordinación Región Sanitaria VII, Hospital Zonal de Agudos Cirujano Mayor Dr. Diego Paroissien, y contra Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa. Deja constancia de que se demanda a Ada Sosa López como afiliada a la que se le prestaron los servicios médicos detallados en la factura que se agrega y a Carmona Alicia Sosa como garante de aquélla.

Dice que el Ministerio de Salud provincial contrató con la actora la utilización de la clínica La Sagrada Familia y que en los hechos los servicios se prestan atendiendo a las órdenes de internación y con la exhibición del carnet de afiliado del paciente. Agrega que, en el caso, la relación contractual se encuentra acreditada con la copia de la carta remitida por el subdirector de la Subsecretaría de Salud Pública de la provincia demandada, doctor Alfredo Paoli. Expresa que, no obstante las cartas documentos enviadas para intimar el pago de las prestaciones registradas en las facturas Nros. 6694 y 6537 y que ascienden a la suma de A 97.860.622 (\$ 9.786), la demandada no satisfizo ese crédito, lo que motiva la presente demanda. Agrega que la asistencia

-//- médica resulta comprobada con la carta documento enviada por Ada Sosa López en la cual reconoce haber recibido atención en la clínica de la actora.

II) A fs. 93/94 contesta la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa general de los hechos invocados, especialmente que la señora Sosa López sea afiliada a obra social alguna y en particular a I.O.M.A., y que haya mediado autorización otorgada por funcionario competente para su atención. Niega, asimismo, la existencia de vínculo contractual con la actora.

III) A fs. 104 se declara la rebeldía de Ada Sosa López y a fs. 110 se adopta igual resolución respecto de Carmona Alicia Sosa.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria como se resolvió a fs. 86.

2°) Que no obstante las evasivas que pone de manifiesto la declaración efectuada a fs. 151 por el doctor Alfredo Rolando Paoli, no ha mediado negativa expresa acerca de la autenticidad de la nota que en copia obra a fs. 40 ni tampoco de la firma que la suscribe en su carácter de subdirector de la Región Sanitaria VII, cargo que admitió desempeñar desde el año 1988 hasta mediados de 1991. Cabe por lo tanto tener por cierto que, como surge de esa pieza documental de fecha 20 de diciembre de 1990, el Ministerio de Salud Pública provincial se hizo cargo de los gastos que demandó la atención médica de Ada Sosa López en la clínica La Sagrada Familia. La efectiva prestación del servicio se acreditó, a la vez, con la absolución de posiciones obrante a fs. 133

-//-

ORIGINARIO

Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Buenos Aires, Provincia de (Hospital
Zonal de Agudos C.M.D.P.) y otros s/
cobro de pesos.

-//- y la carta documento suscripta por la paciente reservada en secretaría reconocida en ese acto, como asimismo por medio de la declaración de la jefa de admisión de la clínica que corre a fs. 151/152.

3°) Que la demandada pretendió cuestionar la condición de beneficiaria del servicio de la codemandada Sosa López y la existencia de autorización por parte del funcionario competente para comprometer a la provincia. Pero la falta de diligencia en la producción de la prueba (ver fs. 215) le impidió acreditar los extremos necesarios para fundar esas defensas, como las restantes expuestas en su escrito de responde. Ante tales circunstancias, que permiten atribuir responsabilidad exclusiva al Estado provincial, debe rechazarse la demanda seguida contra Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa para lo cual resulta indiferente la actitud procesal que asumieron.

4°) Que, en efecto, las facturas cuyo cobro se persigue (y que constituyen "el motivo de la presente demanda", según lo declarado en fs. 75), fueron emitidas a nombre exclusivo del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, conforme resulta de fs. 15/39, a la vez que el ingreso de la paciente en el centro asistencial fue admitido de acuerdo con los términos de la carta dirigida por el mencionado ministerio a la actora (fs. 40), en la que se expresa textualmente que el citado ministerio "se hará cargo de los gastos que demande su atención".

5°) Que la emisión de las facturas a nombre del

-//-

-//- Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires constituye un acto de la demandante que evidencia los términos de la relación jurídica celebrada entre ambas partes, en tanto resulta plenamente coincidente con el contenido de la comunicación cursada por el citado ministerio. La relación contractual aparece así plasmada de modo que no caben dudas acerca de su alcance, si se aplica para juzgarlo la regla interpretativa establecida en el art. 218, inc. 4° del Código de Comercio, que establece que "los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato".

6°) Que cabe agregar a lo expuesto que no existen constancias en la causa que desvirtúen los efectos de dicha contratación, ya que la actora no ha agregado el convenio con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires -cuya existencia reconoció al demandar y al formular la absolución de posiciones para la contraria (fs. 74 vta. y 154, 1a. posición)- por lo que no aportó elementos idóneos para fundar la posibilidad de reclamar a los beneficiarios el pago de los servicios médicos prestados. En ese sentido, no cabe formular una interpretación extensiva de tales estipulaciones en favor de terceros, que conduzca a incorporar a los beneficiarios a una relación jurídica en cuya celebración no participaron y de la que sólo saben que les permite obtener atención médica y hospitalaria en forma gratuita, mediante el pago de una contraprestación mensual.

7°) Que, dentro del marco de relaciones jurídicas

-//-

ORIGINARIO

Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Buenos Aires, Provincia de (Hospital
Zonal de Agudos C.M.D.P.) y otros s/
cobro de pesos.

-//- antes descripto, surge un beneficio económico para las entidades que prestan servicios médicos u hospitalarios, derivada de la gran cantidad de pacientes que acceden a ellas en virtud de las estipulaciones que en su favor celebran las obras sociales u organizaciones destinadas a ese objeto, por las que los asociados obtienen prestaciones que con sus recursos propios no podrían afrontar. En esas condiciones, la elección del establecimiento por el paciente, no aparece condicionada por los eventuales costos que implique la atención médica, ya que la perspectiva de satisfacerlos no constituye para el beneficiario una hipótesis prevista en su relación jurídica con su obra social u organización equivalente.

8°) Que, por las razones expuestas, la suscripción de cláusulas de adhesión en una situación de necesidad, que impide valorar adecuadamente el alcance de ellas y que usualmente no confieren alternativa para el paciente o sus familiares, carece de efectos para alterar los términos de la relación contractual celebrada entre el prestador del servicio médico y la obra social o entidad con quien se concertó la relación jurídica en virtud de la cual el paciente accede al tratamiento. Por ello, ni la postura procesal de las codemandadas Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa ni los reconocimientos por éstas efectuadas en juicio, conducen a admitir la demanda a su respecto, ya que ésta no encuentra sustento jurídico en las constancias existentes en la causa (art. 60 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

9°) Que corresponde ahora determinar la proceden-

-//-cia del monto de la indemnización. Según el informe pericial contable de fs. 174/176, de los libros de la actora surge la emisión de las facturas y de la nota de débito cuya falta de pago motiva su reclamo. Asimismo, mediante la carta documento agregada en copia a fs. 12, cuya autenticidad y recepción se acredita a fs. 188, quedó comprobada la intimación cursada a la demandada.

10) Que, de tal manera, cabe establecer la compensación de la depreciación monetaria que resulta admisible y los intereses devengados sobre las sumas adeudadas.

11) Que, al respecto, en reiteradas oportunidades esta Corte ha sostenido que el reconocimiento del reajuste monetario deriva de la variación del poder adquisitivo de la moneda, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 303:1317; 310:689 y 1706; 311:947; S.575 XXIII "Serra, Fernando Horacio y otros c/ Baiter S.A." del 17 de marzo de 1992; F.329 XXII "Federación de Círculos Católicos de Obreros c/ Santa Cruz, Provincia de s/ cobro de australes" del 22 de diciembre de 1993).

En consecuencia, la actualización de las sumas adeudadas será admitida desde la oportunidad en que cada una de las facturas resultó exigible -15 de febrero de 1991- hasta el 1° de abril de ese año (art. 8°, ley 23.928; causa A. 667 XXII "Asistencia Médica Privada S.A.C. c/ Chaco, Provincia del s/ cobro de pesos", sentencia del 19 de octubre de 1993). A ese fin se aplica el índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Con tales pautas, se fija la deuda en la suma de 803

-//-

-//- pesos para la factura n° 6604 y en la de 11.125 pesos para la n° 6537.

12) Que también resulta procedente el reclamo de intereses pues la demandada se encuentra en mora a partir del vencimiento del plazo para el pago de cada factura (art. 509 del Código Civil), ya que no negó su recepción cuando fue intimada de pago, ni desconoció las fechas de vencimiento precisamente referidas en la carta documento antes aludida. Por consiguiente, dichos accesorios deben ser calculados a la tasa del 6% anual, por tratarse de valores actualizados, desde del 15 de febrero de 1991 hasta el 31 de marzo de ese año. A partir de entonces y hasta el efectivo pago se devengará la tasa de interés que resulte aplicable (causa C.58 XXIII "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad" del 23 de febrero de 1993).

13) Que la actora incluye en su pretensión el importe de la nota de debito n° 400, mas este monto no resulta aceptable en razón de que no encuentra justificación en la prestación de un servicio médico -como sucede con los otros documentos ya examinados- sino que corresponde a intereses devengados sobre las facturas nros. 6604 y 6537.

14) Que, de lo contrario, habida cuenta de que conforme surge de los considerandos precedentes se han reconocido los réditos respectivos, la admisión de dicho reclamo importaría para el actor un enriquecimiento sin causa.

Por ello, se decide: I.- Hacer lugar a la demanda seguida por Asistencia Médica Privada S.A.C. contra la Provincia

-//- de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 11.928 pesos con más los intereses liquidados de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando 12. Con costas. II.- Rechazar la demanda interpuesta contra Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Gerardo R. Judkovsky, Néstor G. Vorobechik y Asunción Inés Fontanella, en conjunto, en la suma de dos mil seiscientos diez pesos (\$ 2.610).

Asimismo, se fija la retribución del perito médico Luis Francisco Angel Antonio Fodaro en la suma de quinientos noventa y seis pesos (\$ 596) y los de la perito contadora Norma Graciela Robert en la de setecientos quince pesos (\$ 715) (art. 3°, decreto-ley 16.638/57). Notifíquese y, oportunamente, archívese. JULIO S. NAZARENO (en disidencia parcial) - EDUARDO MOLINE O'CONNOR (en disidencia parcial) - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia parcial) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia parcial) - ANTONIO BOGGIANO (su voto) - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia parcial) - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

ORIGINARIO
Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Buenos Aires, Provincia de (Hospital
Zonal de Agudos C.M.D.P.) y otros s/
cobro de pesos.

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema como se resolvió a fs. 86.

2°) Que no obstante las evasivas que pone de manifiesto la declaración efectuada a fs. 151 por el doctor Alfredo Rolando Paoli, no ha mediado negativa expresa acerca de la autenticidad de la nota que en copia obra a fs. 40 ni tampoco de la firma que la suscribe en su carácter de subdirector de la Región Sanitaria VII, cargo que admitió desempeñar desde el año 1988 hasta mediados de 1991. Cabe por lo tanto tener por cierto que, como surge de esa pieza documental de fecha 20 de diciembre de 1990, el Ministerio de Salud Pública provincial se hizo cargo de los gastos que demandó la atención médica de Ada Sosa López en la clínica La Sagrada Familia. La efectiva prestación del servicio se acreditó, a la vez, con la absolución de posiciones obrante a fs. 133 y la carta documento suscripta por la paciente reservada en secretaría reconocida en ese acto, como asimismo por medio de la declaración de la jefa de admisión de la clínica que corre a fs. 151/152.

3°) Que la demandada pretendió cuestionar la condición de beneficiaria del servicio de la codemandada Sosa López y la existencia de autorización por parte del funcionario competente para comprometer a la provincia. Pero la falta de diligencia en la producción de la prueba (ver fs. 215) le impidió acreditar los extremos necesarios para fundar-//-

-//- esas defensas, como las restantes expuestas en su escrito de responde. Ante tales circunstancias, que permiten atribuir responsabilidad exclusiva al Estado provincial, debe rechazarse la demanda seguida contra Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa para lo cual resulta indiferente la actitud procesal que asumieron.

4°) Que, en efecto, las facturas cuyo cobro se persigue (y que constituyen "el motivo de la presente demanda", según lo declarado en fs. 75), fueron emitidas a nombre exclusivo del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, conforme resulta de fs. 15/39, a la vez que el ingreso de la paciente en el centro asistencial fue admitido de acuerdo con los términos de la carta dirigida por el mencionado ministerio a la actora (fs. 40), en la que se expresa textualmente que el citado ministerio "se hará cargo de los gastos que demande su atención".

5°) Que la emisión de las facturas a nombre del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires constituye un acto de la demandante que evidencia los términos de la relación jurídica celebrada entre ambas partes, en tanto resulta plenamente coincidente con el contenido de la comunicación cursada por el citado ministerio. La relación contractual aparece así plasmada de modo que no caben dudas acerca de su alcance, si se aplica para juzgarlo la regla interpretativa establecida en el art. 218, inc. 4° del Código de Comercio, que establece que "los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las

-//-

-//- partes al tiempo de celebrar el contrato".

6°) Que cabe agregar a lo expuesto que no existen constancias en la causa que desvirtúen los efectos de dicha contratación, ya que la actora no ha agregado el convenio con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires -cuya existencia reconoció al demandar y al formular la absolucíon de posiciones para la contraria (fs. 74 vta. y 154, 1a. posición)- por lo que no aportó elementos idóneos para fundar la posibilidad de reclamar a los beneficiarios el pago de los servicios médicos prestados. En ese sentido, no cabe formular una interpretación extensiva de tales estipulaciones en favor de terceros, que conduzca a incorporar a los beneficiarios a una relación jurídica en cuya celebración no participaron y de la que sólo saben que les permite obtener atención médica y hospitalaria en forma gratuita, mediante el pago de una contraprestación mensual.

7°) Que, por las razones expuestas, las cláusulas de adhesión, suscriptas en una situación de necesidad que impide valorar adecuadamente el alcance de ellas y que usualmente no confieren alternativa para el paciente o sus familiares, sólo pueden ser consideradas válidamente aceptadas, si se dio razonable oportunidad de conocerlas al adherente, a lo que se agrega que su ejercicio no debe ser abusivo sino razonable, circunstancia que no se ha configurado, atendiendo a las particulares circunstancias en que se realizó la adhesión por parte de la codemandada Carmona Alicia Sosa.

Por otra parte, tal suscripción carece de efectos para alterar los términos de la relación contractual celebrada entre el prestador del servicio médico y la obra social o

-//- entidad con quien se concertó la relación jurídica en virtud de la cual el paciente accede al tratamiento.

Por ello, la postura procesal de las codemandadas Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa, ni los reconocimientos por éstas efectuados en el juicio, conducen a admitir la demanda a su respecto, ya que ésta no encuentra sustento jurídico en las constancias existentes en la causa (art. 60 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

8°) Que corresponde ahora determinar la procedencia del monto de la indemnización. Según el informe pericial contable de fs. 174/176, de los libros de la actora surge la emisión de las facturas y de la nota de débito cuya falta de pago motiva su reclamo. Asimismo, mediante la carta documento agregada en copia a fs. 12, cuya autenticidad y recepción se acredita a fs. 188, quedó comprobada la intimación cursada a la demandada.

9°) Que, de tal manera, cabe establecer la compensación de la depreciación monetaria que resulta admisible y los intereses devengados sobre las sumas adeudadas.

10) Que, al respecto, en reiteradas oportunidades esta Corte ha sostenido que el reconocimiento del reajuste monetario deriva de la variación del poder adquisitivo de la moneda, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 303:1317; 310:689 y 1706; 311:947; S.575 XXIII "Serra, Fernando Horacio y otros c/ Baiter S.A." del 17 de marzo de 1992; F.329 XXII "Federación de Círculos Católicos de Obreros c/ Santa Cruz, Provincia de s/ cobro de austra-

-//-

-//-les" del 22 de diciembre de 1993).

En consecuencia, la actualización de las sumas adeudadas será admitida desde la oportunidad en que cada una de las facturas resultó exigible -15 de febrero de 1991- hasta el 1° de abril de ese año (art. 8°, ley 23.928; causa A. 667 XXII "Asistencia Médica Privada S.A.C. c/ Chaco, Provincia del s/ cobro de pesos", sentencia del 19 de octubre de 1993). A ese fin se aplica el índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Con tales pautas se fija la deuda en la suma de 803 pesos para la factura n° 6604 y en la de 11.125 pesos para la n° 6537.

11) Que también resulta procedente el reclamo de intereses pues la demandada se encuentra en mora a partir del vencimiento del plazo para el pago de cada factura (art. 509 del Código Civil), ya que no negó su recepción cuando fue intimada de pago, ni desconoció las fechas de vencimiento precisamente referidas en la carta documento antes aludida. Por consiguiente, dichos accesorios deben ser calculados a la tasa del 6% anual, por tratarse de valores actualizados, desde del 15 de febrero de 1991 hasta el 31 de marzo de ese año. A partir de entonces y hasta el efectivo pago se devengará la tasa de interés que resulte aplicable (causa C.58 XXIII "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad" del 23 de febrero de 1993).

12) Que la actora incluye en su pretensión el importe de la nota de debito n° 400, mas este monto no resulta

-

//-

-//- aceptable en razón de que no encuentra justificación en la prestación de un servicio médico -como sucede con los otros documentos ya examinados- sino que corresponde a intereses devengados sobre las facturas nros. 6604 y 6537.

13) Que, de lo contrario, habida cuenta de que conforme surge de los considerandos precedentes se han reconocido los réditos respectivos, la admisión de dicho reclamo importaría para el actor un enriquecimiento sin causa.

Por ello, se decide: I.- Hacer lugar a la demanda seguida por Asistencia Médica Privada S.A.C. contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 11.928 pesos con más los intereses liquidados de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando 11. Con costas. II.- Rechazar la demanda interpuesta contra Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Gerardo R. Judkovsky, Néstor G. Vorobechik y Asunción Inés Fontanella, en conjunto, en la suma de dos mil seiscientos diez pesos (\$ 2.610).

Asimismo, se fija la retribución del perito médico Luis Francisco Angel Antonio Fodaro en la suma de quinientos noventa y seis pesos (\$ 596) y los de la perito contadora Norma Graciela Robert en la de setecientos quince pesos (\$ 715) (art. 3°, decreto-ley 16.638/57). Notifíquese y, oportunamente, archívese. ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA

DISI-//-

ORIGINARIO
Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Buenos Aires, Provincia de (Hospital
Zonal de Agudos C.M.D.P.) y otros s/
cobro de pesos.

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S.
NAZARENO Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO
MOLINE O'CONNOR

1°) Que este juicio es de la competencia origina-
ria de la Corte Suprema como se resolvió a fs. 86.

2°) Que no obstante las evasivas que pone de
manifiesto la declaración efectuada a fs. 151 por el doctor
Alfredo Rolando Paoli, no ha mediado negativa expresa
acerca de la autenticidad de la nota que en copia obra a
fs. 40 ni tampoco de la firma que la suscribe en su
carácter de subdirector de la Región Sanitaria VII, cargo
que admitió desempeñar desde el año 1988 hasta mediados de
1991. Cabe por lo tanto tener por cierto que, como surge de
esa pieza documental de fecha 20 de diciembre de 1990, el
Ministerio de Salud Pública provincial se hizo cargo de los
gastos que demandó la atención médica de Ada Sosa López en
la clínica La Sagrada Familia. La efectiva prestación del
servicio se acreditó, a la vez, con la absolución de
posiciones obrante a fs. 133 y la carta documento suscripta
por la paciente reservada en secretaría reconocida en ese
acto, como asimismo por medio de la declaración de la jefa
de admisión de la clínica que corre a fs. 151/152.

3°) Que la demandada pretendió cuestionar la
condición de beneficiaria del servicio de la codemandada
Sosa López y la existencia de autorización por parte del
funcionario competente para comprometer a la provincia.
Pero la falta de diligencia en la producción de la prueba
(ver fs. 215)

//-

-//- le impidió acreditar los extremos necesarios para fundar esas defensas, como las restantes expuestas en su escrito de responde. Ante tales circunstancias, que permiten atribuir responsabilidad exclusiva al Estado provincial, debe rechazarse la demanda seguida contra Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa para lo cual resulta indiferente la actitud procesal que asumieron.

4°) Que, en efecto, las facturas cuyo cobro se persigue (y que constituyen "el motivo de la presente demanda", según lo declarado en fs. 75), fueron emitidas a nombre exclusivo del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, conforme resulta de fs. 15/39, a la vez que el ingreso de la paciente en el centro asistencial fue admitido de acuerdo con los términos de la carta dirigida por el mencionado ministerio a la actora (fs. 40), en la que se expresa textualmente que el citado ministerio "se hará cargo de los gastos que demande su atención".

5°) Que la emisión de las facturas a nombre del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires constituye un acto de la demandante que evidencia los términos de la relación jurídica celebrada entre ambas partes, en tanto resulta plenamente coincidente con el contenido de la comunicación cursada por el citado ministerio. La relación contractual aparece así plasmada de modo que no caben dudas acerca de su alcance, si se aplica para juzgarlo la regla interpretativa establecida en el art. 218, inc. 4° del Código de Comercio, que establece que "los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las

-//-

-//- partes al tiempo de celebrar el contrato".

6°) Que cabe agregar a lo expuesto que no existen constancias en la causa que desvirtúen los efectos de dicha contratación, ya que la actora no ha agregado el convenio con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires -cuya existencia reconoció al demandar y al formular la absolución de posiciones para la contraria (fs. 74 vta. y 154, 1a. posición)- por lo que no aportó elementos idóneos para fundar la posibilidad de reclamar a los beneficiarios el pago de los servicios médicos prestados. En ese sentido, no cabe formular una interpretación extensiva de tales estipulaciones en favor de terceros, que conduzca a incorporar a los beneficiarios a una relación jurídica en cuya celebración no participaron y de la que sólo saben que les permite obtener atención médica y hospitalaria en forma gratuita, mediante el pago de una contraprestación mensual.

7°) Que, dentro del marco de relaciones jurídicas antes descripto, surge un beneficio económico para las entidades que prestan servicios médicos u hospitalarios, derivada de la gran cantidad de pacientes que acceden a ellas en virtud de las estipulaciones que en su favor celebran las obras sociales u organizaciones destinadas a ese objeto, por las que los asociados obtienen prestaciones que con sus recursos propios no podrían afrontar. En esas condiciones, la elección del establecimiento por el paciente, no aparece condicionada por los eventuales costos que implique la atención médica, ya que la perspectiva de satisfacerlos no constituye

-

//-

-//- para el beneficiario una hipótesis prevista en su relación jurídica con su obra social u organización equivalente.

8°) Que, por las razones expuestas, la suscripción de cláusulas de adhesión en una situación de necesidad, que impide valorar adecuadamente el alcance de ellas y que usualmente no confieren alternativa para el paciente o sus familiares, carece de efectos para alterar los términos de la relación contractual celebrada entre el prestador del servicio médico y la obra social o entidad con quien se concertó la relación jurídica en virtud de la cual el paciente accede al tratamiento. Por ello, la postura procesal de las codemandadas Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa ni los reconocimientos por éstas efectuadas en juicio, conducen a admitir la demanda a su respecto, ya que ésta no encuentra sustento jurídico en las constancias existentes en la causa (art. 60 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

9°) Que corresponde ahora determinar la procedencia del monto de la indemnización. Según el informe pericial contable de fs. 174/176, de los libros de la actora surge la emisión de las facturas y de la nota de débito cuya falta de pago motiva su reclamo. Asimismo, mediante la carta documento agregada en copia a fs. 12, cuya autenticidad y recepción se acredita a fs. 188, quedó comprobada la intimación cursada a la demandada.

10) Que, de tal manera, cabe establecer la compensación de la depreciación monetaria que resulta admisible y los intereses devengados sobre las sumas adeudadas.

11) Que al respecto en reiteradas oportunidades esta Corte ha sostenido que el reconocimiento del reajuste mo-

-//-

ORIGINARIO

Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Buenos Aires, Provincia de (Hospital
Zonal de Agudos C.M.D.P.) y otros s/
cobro de pesos.

-//-netario deriva de la variación del poder adquisitivo de la moneda, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 303:1317; 310:689 y 1706; 311:947; S.575 XXIII "Serra, Fernando Horacio y otros c/ Baiter S.A." del 17 de marzo de 1992; F.329 XXII "Federación de Círculos Católicos de Obreros c/ Santa Cruz, Provincia de s/ cobro de australes" del 22 de diciembre de 1993).

En consecuencia, la actualización de las sumas adeudadas será admitida desde la oportunidad en que cada una de las facturas fue emitida -31 de diciembre de 1990- hasta el 1° de abril de 1991 (art. 8°, ley 23.928; disidencia parcial de los jueces Levene, Nazareno, Cavagna Martínez y Moliné O'Connor en la causa: A.667 XXII "Asistencia Médica Privada S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ cobro de pesos", sentencia del 19 de octubre de 1993). A ese fin se aplica el índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Bajo tales pautas se fija la deuda en la suma de 900 pesos para la factura n° 6604 y en la de 12.467 pesos para la n° 6537.

12) Que también resulta procedente el reclamo de intereses pues la demandada se encuentra en mora a partir del vencimiento del plazo para el pago de cada factura (art. 509 del Código Civil), ya que no negó su recepción cuando fue intimada de pago, ni desconoció las fechas de vencimiento precisamente referidas en la carta documento antes aludida. Por consiguiente, dichos accesorios deben ser calculados

//-

-//- a la tasa del 6% anual, por tratarse de valores actualizados, desde del 15 de febrero de 1991 hasta el 31 de marzo de ese año. A partir de entonces y hasta el efectivo pago se devengará la tasa de interés que resulte aplicable (causa C. 58 XXIII "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad" del 23 de febrero de 1993).

13) Que la actora incluye en su pretensión el importe de la nota de debito n° 400, mas este monto no resulta aceptable en razón de que no encuentra justificación en la prestación de un servicio médico -como sucede con los otros documentos ya examinados- sino que corresponde a intereses devengados sobre las facturas nros. 6604 y 6537.

14) Que de lo contrario y habida cuenta de que conforme surge de los considerandos precedentes se han reconocido los réditos respectivos, la admisión de dicho reclamo importaría para el actor un enriquecimiento sin causa.

Por ello, se decide: I.- Hacer lugar a la demanda seguida por Asistencia Médica Privada S.A.C. contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 13.367 pesos con más los intereses liquidados de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando 12. Con costas. II.- Rechazar la demanda interpuesta contra Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa. Notifíquese y, oportunamente, archívese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR.

ES COPIA

DISI-//-

ORIGINARIO
Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Buenos Aires, Provincia de (Hospital
Zonal de Agudos C.M.D.P.) y otros s/
cobro de pesos.

-//--DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A.
BOSSERT

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia origina-
ria de la Corte Suprema, como se resolvió a fs. 86.

2°) Que no obstante las evasivas que pone de
manifiesto la declaración efectuada a fs. 151 por el doctor
Alfredo Rolando Paoli, no ha mediado negativa expresa
acerca de la autenticidad de la nota que en copia obra a
fs. 40 ni tampoco de la firma que la suscribe en su
carácter de subdirector de la Región Sanitaria VII, cargo
que admitió desempeñar desde el año 1988 hasta mediados de
1991. Cabe por lo tanto tener por cierto que, como surge de
esa pieza documental de fecha 20 de diciembre de 1990, el
Ministerio de Salud provincial se hizo cargo de los gastos
que demandó la atención médica de Ada Sosa López en la
clínica La Sagrada Familia. La efectiva prestación del
servicio se acreditó, a la vez, con la absolución de
posiciones obrante a fs. 133 y con la carta documento
suscripta por la paciente, reservada en secretaría y
reconocida en ese acto, como asimismo por medio de la
declaración de la jefa de admisión de la clínica que corre
a fs. 151/152.

3°) Que la Provincia de Buenos Aires pretendió
cuestionar la condición de beneficiaria del servicio de la
codemandada Sosa López y la existencia de autorización por
parte del funcionario competente para obligar a la provin-
cia. Pero la falta de diligencia en la producción de la-//-

-//- prueba (ver fs. 215) le impidió acreditar los extremos necesarios para fundar esas defensas, como las restantes expuestas en su escrito de responde. Ante tales circunstancias la responsabilidad del Estado provincial resulta comprometida.

4°) Que la situación procesal de las codemandadas Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa, declaradas rebeldes, crea la presunción prevista en el art. 356, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ahora bien, la norma no determina un resultado ineludible en cuanto a la suerte del reclamo, sino que establece "podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos"; y el art. 60 dispone que declarada la rebeldía la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 356, inc. 1°, y en caso de duda constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la otra parte. De manera que la rebeldía de las demandadas debe ser juzgada en relación a las pruebas aportadas y los diversos elementos de la causa, ya que aquélla no basta para que se dicte sentencia condenatoria, y si la prueba aportada carece de idoneidad para avalar el reclamo del actor entra en la potestad judicial rechazar la demanda (por todos: Santiago Fassi, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, II, págs. 135 y sgtes., 2a. ed.).

5°) Que respecto de Ada Sosa López los elementos de autos confluyen a descartar su responsabilidad. Fue atendida de urgencia en el sanatorio de la actora por derivación del Ministerio de Salud provincial conforme a lo que surge de la nota cuya copia obra a fs. 40, según se señala en los

-//-

ORIGINARIO
Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Buenos Aires, Provincia de (Hospital
Zonal de Agudos C.M.D.P.) y otros s/
cobro de pesos.

-//- considerandos precedentes, configurándose, en los términos del art. 504 del Código Civil, un vínculo contractual en beneficio de tercero, la señora Sosa López, quien recibiría -y recibió- la atención médica del promitente, la entidad actora, a cargo del estipulante que encomendó la prestación del servicio médico. De manera que de la tipificación contractual que surge de autos no deriva responsabilidad para la beneficiaria.

En cuanto al documento cuya copia obra a fs. 14 ("Reglamento Interno" de la entidad actora) la cláusula obligacional predispuesta que figura al pie no fue firmada por la paciente, por lo que tampoco surge de dicho instrumento el pretendido vínculo obligacional.

En cuanto a su absolución de posiciones (fs. 133) tampoco determina el reconocimiento de un vínculo obligacional, ya que sólo reconoció haber sido atendida en la clínica y su firma puesta en una carta (copia a fs. 9) en la que, lejos de admitir su pretendida obligación, alude al trámite tendiente al pago que estaría realizando el ministerio que encomendó el servicio.

Este conjunto de elementos de juicio determinan que no pueda prevalecer la presunción que surge de la rebeldía, y en cambio, exige admitir que no hay vínculo obligacional entre la actora y la señora Sosa López, por lo que a su respecto debe rechazarse la demanda.

6°) Que distinta es la situación de la señora Carmona Alicia Sosa, quien firmó la ya mencionada cláusula

-//-

-//- obligacional en el instrumento reconocido a fs. 133 vta., por la cual asumió la responsabilidad solidaria por el pago de las facturas. Si bien se trata de una cláusula pre-dispuesta por la actora, cuya aceptación y firma fue requerida en momentos de urgencia, no puede el tribunal declararla ineficaz de oficio, ya que son anulables de nulidad relativa los actos en que median vicios de la voluntad o implican lesión, por lo que la declaración de nulidad sólo puede ser hecha a pedido de parte (arts. 1045, 1047, 1048, 954 Código Civil), lo que no ha ocurrido en estos autos.

7°) Que corresponde entonces determinar el monto de la condena. Según el informe pericial contable de fs. 174/176, de los libros de la actora surge la emisión de las facturas y de la nota de débito cuya falta de pago motiva su reclamo. Asimismo, mediante las cartas documento agregadas en copias a fs. 8 y 12, cuya autenticidad y recepción se acredita a fs. 188, quedaron comprobadas las intimaciones cursadas a las codemandadas Sosa López y Provincia de Buenos Aires.

8°) Que, de tal manera, cabe establecer la compensación de la depreciación monetaria que resulta admisible y los intereses devengados sobre las sumas adeudadas.

9°) Que, al respecto, en reiteradas oportunidades esta Corte ha sostenido que el reconocimiento del reajuste monetario deriva de la variación del poder adquisitivo de la moneda, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 303:1317; 310:689 y 1706; 311:947; S.575.XXIII "Serra, Fernando Horacio y otros c/ Baiter S.A." del 17 de

-//-

ORIGINARIO
Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Buenos Aires, Provincia de (Hospital
Zonal de Agudos C.M.D.P.) y otros s/
cobro de pesos.

-//- marzo de 1992; F.329.XXII "Federación de Círculos
Católicos de Obreros c/ Santa Cruz, Provincia de s/ cobro
de australes" del 22 de diciembre de 1993).

En consecuencia, la actualización de las sumas
adeudadas será admitida desde la oportunidad en que cada
una de las facturas resultó exigible -15 de febrero de
1991- hasta el 1° de abril de ese año (art. 8°, ley 23.928;
causa A. 667.XXII "Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Chaco, Provincia del s/ cobro de pesos", sentencia del 19
de octubre de 1993). A ese fin se aplica el índice de
precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de
Estadística y Censos. Con tales pautas, se fija la deuda en
la suma de 803 pesos para la factura 6604 y en la de 11.125
pesos para la 6537.

10) Que también resulta procedente el reclamo de
intereses pues las demandadas se encuentran en mora a
partir del vencimiento del plazo para el pago de cada
factura (art. 509 del Código Civil), ya que no negaron su
recepción al ser intimadas de pago, ni desconocieron las
fechas de vencimiento precisamente referidas en las
respectivas cartas documento antes aludidas. Por
consiguiente, dichos accesorios deben ser calculados a la
tasa del 6% anual, por tratarse de valores actualizados,
desde el 15 de febrero de 1991 hasta el 31 de marzo de ese
año. A partir de entonces y hasta el efectivo pago se
devengará la tasa de interés que resulte aplicable (causa
C.58.XXIII. "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T.
c/ Dirección Nacional de Vialidad", fallada el 23

//-

-//- de febrero de 1993).

11) Que la actora incluye en su pretensión el importe de la nota de débito n° 400, mas este monto no resulta aceptable en razón de que no encuentra justificación en la prestación de un servicio médico -como sucede con los otros documentos ya examinados- sino que corresponde a intereses devengados sobre las facturas 6604 y 6537.

12) Que, de lo contrario, habida cuenta de que -según surge de los considerandos precedentes- se han reconocido los réditos respectivos, la admisión de dicho reclamo importaría para el actor un enriquecimiento sin causa.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Asistencia Médica Privada S.A.C. contra la Provincia de Buenos Aires y Carmona Alicia Sosa, y condenarlas a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 11.928 pesos con más los intereses liquidados de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando 10. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Rechazarla en lo que respecta a la pretensión deducida contra Ada Sosa López.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Gerardo R. Judkovsky, Néstor G. Vorobechik y Asunción Inés Fontanella, en conjunto, en la suma de dos mil seiscientos diez pesos (\$ 2.610).

Asimismo, se fija la retribución del perito médico Luis Francisco Angel Antonio Fodaro en la suma de quinientos noventa y seis pesos (\$ 596) y los de la perito contadora Norma Graciela Robert en la de setecientos quince pesos (\$ 715) (art. 3°, decreto-ley 16.638/57). Notifíquese y, oportunamente, archívese. GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA

ORIGINARIO
Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Buenos Aires, Provincia de (Hospital
Zonal de Agudos C.M.D.P.) y otros s/
cobro de pesos.

-//-DENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema, como se resolvió a fs. 86.

2°) Que no obstante las evasivas que pone de manifiesto la declaración efectuada a fs. 151 por el doctor Alfredo Rolando Paoli, no ha mediado negativa expresa acerca de la autenticidad de la nota que en copia obra a fs. 40 ni tampoco de la firma que la suscribe en su carácter de subdirector de la Región Sanitaria VII, cargo que admitió desempeñar desde el año 1988 hasta mediados de 1991. Cabe por lo tanto tener por cierto que, como surge de esa pieza documental de fecha 20 de diciembre de 1990, el Ministerio de Salud provincial se hizo cargo de los gastos que demandó la atención médica de Ada Sosa López en la clínica La Sagrada Familia. La efectiva prestación del servicio se acreditó, a la vez, con la absolución de posiciones obrante a fs. 133 y con la carta documento suscripta por la paciente, reservada en secretaría y reconocida en ese acto, como asimismo por medio de la declaración de la jefa de admisión de la clínica que corre a fs. 151/152.

3°) Que la Provincia de Buenos Aires pretendió cuestionar la condición de beneficiaria del servicio de la codemandada Sosa López y la existencia de autorización por parte del funcionario competente para obligar a la provincia. Pero la falta de diligencia en la producción de la prueba (ver fs. 215) le impidió acreditar los extremos neces-

-//-

-//--rios para fundar esas defensas, como las restantes expuestas en su escrito de responde. Ante tales circunstancias la responsabilidad del Estado provincial resulta comprometida.

4°) Que la situación procesal de las codemandadas Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa, declaradas rebeldes, crea a su respecto la presunción prevista en el artículo 356, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corroborada por los reconocimientos expresos efectuados en las respectivas audiencias de absolución de posiciones -fs. 133/133 vta.- en cuanto a la prestación del servicio a la primera nombrada (ver su respuesta a la posición 2), y en lo que respecta a la obligación asumida por la codemandada Carmona Alicia Sosa (ver su respuesta a la posición 1) como deudora solidaria. Todo ello determina que la demanda deba prosperar, también, contra ellas.

5°) Que corresponde entonces determinar el monto de la condena. Según el informe pericial contable de fs. 174/176, de los libros de la actora surge la emisión de las facturas y de la nota de débito cuya falta de pago motiva su reclamo. Asimismo, mediante las cartas documento agregadas en copias a fs. 8 y 12, cuya autenticidad y recepción se acredita a fs. 188, quedaron comprobadas las intimaciones cursadas a las codemandadas Sosa López y Provincia de Buenos Aires.

6°) Que, de tal manera, cabe establecer la compensación de la depreciación monetaria que resulta admisible y los intereses devengados sobre las sumas adeudadas.

7°) Que, al respecto, en reiteradas oportunidades

-//-

Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Buenos Aires, Provincia de (Hospital
Zonal de Agudos C.M.D.P.) y otros s/
cobro de pesos.

-//- esta Corte ha sostenido que el reconocimiento del reajuste monetario deriva de la variación del poder adquisitivo de la moneda, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 303:1317; 310:689 y 1706; 311:947; S.575. XXIII "Serra, Fernando Horacio y otros c/ Baiter S.A." del 17 de marzo de 1992; F.329.XXII "Federación de Círculos Católicos de Obreros c/ Santa Cruz, Provincia de s/ cobro de australes" del 22 de diciembre de 1993).

En consecuencia, la actualización de las sumas adeudadas será admitida desde la oportunidad en que cada una de las facturas resultó exigible -15 de febrero de 1991- hasta el 1° de abril de ese año (art. 8°, ley 23.928; causa A. 667.XXII "Asistencia Médica Privada S.A.C. c/ Chaco, Provincia del s/ cobro de pesos", sentencia del 19 de octubre de 1993). A ese fin se aplica el índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Con tales pautas, se fija la deuda en la suma de 803 pesos para la factura 6604 y en la de 11.125 pesos para la 6537.

8°) Que también resulta procedente el reclamo de intereses pues las demandadas se encuentran en mora a partir del vencimiento del plazo para el pago de cada factura (art. 509 del Código Civil), ya que no negaron su recepción al ser intimadas de pago, ni desconocieron las fechas de vencimiento precisamente referidas en las respectivas cartas documento antes aludidas. Por consiguiente, dichos accesorios deben

//-

-//- ser calculados a la tasa del 6% anual, por tratarse de valores actualizados, desde el 15 de febrero de 1991 hasta el 31 de marzo de ese año. A partir de entonces y hasta el efectivo pago se devengará la tasa de interés que resulte aplicable (causa C.58.XXIII. "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", fallada el 23 de febrero de 1993).

9°) Que la actora incluye en su pretensión el importe de la nota de débito n° 400, mas este monto no resulta aceptable en razón de que no encuentra justificación en la prestación de un servicio médico -como sucede con los otros documentos ya examinados- sino que corresponde a intereses devengados sobre las facturas 6604 y 6537.

10) Que, de lo contrario, habida cuenta de que -según surge de los considerandos precedentes- se han reconocido los réditos respectivos, la admisión de dicho reclamo importaría para el actor un enriquecimiento sin causa.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Asistencia Médica Privada S.A.C. contra la Provincia de Buenos Aires, Ada Sosa López y Carmona Alicia Sosa, y condenarlas a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 11.928 pesos con más los intereses liquidados de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando 8°. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Gerardo R. Judkovsky,

-//-

ORIGINARIO
Asistencia Médica Privada S.A.C. c/
Buenos Aires, Provincia de (Hospital
Zonal de Agudos C.M.D.P.) y otros s/
cobro de pesos.

-//- Néstor G. Vorobechik y Asunción Inés Fontanella, en conjunto, en la suma de dos mil seiscientos diez pesos (\$ 2.610).

Asimismo, se fija la retribución del perito médico Luis Francisco Angel Antonio Fodaro en la suma de quinientos noventa y seis pesos (\$ 596) y los de la perito contadora Norma Graciela Robert en la de setecientos quince pesos (\$ 715) (art. 3º, decreto-ley 16.638/57). Notifíquese y, oportunamente, archívese. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA

